



ESTA ALCALDIA HA DECRETADO HOY LO SIGUIENTE:
DECRETO ALCALDICIO
Nº 946

1. Recurso de apelación presentado por [REDACTED], con fecha 06 de enero de 2025, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la resolución de calificación emitida por la Junta Calificadora;
2. Lo dispuesto en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. Lo dispuesto en la Ley N°18.883 que fija el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
4. Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y demás normas aplicables en la especie;
5. Decreto alcaldicio N°3303 de fecha 25 de octubre de 2023, que delega atribuciones en el Administrador Municipal;
6. Decreto alcaldicio N°1991 de fecha 08 de agosto de 2022 que establece el orden de subrogancia de directores y jefaturas municipales;
7. Decreto alcaldicio N°3654 de fecha 16 de noviembre de 2023, que establece el orden de subrogancia en caso de ausencia o impedimento del alcalde;

1. La funcionaria [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
2. [REDACTED]
[REDACTED]
3. Para ello, presenta una defensa a cada uno de los factores en que fue calificada, expresando las razones por las cuales, a su juicio, su calificación debe ser modificada.
4. En el primer factor alegado, esto es "Rendimiento", en el subfactor "Cantidad de Trabajo" del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2023 al 30 de abril de 2024, indica que no existe un fundamento de dicha calificación, no se cuenta con alguna anotación de demérito, cuáles fueron dichas actividades, y la supuesta falta de liderazgo. Que no tuvo una advertencia de su mal rumbo, para enmendarlo, una retroalimentación, afectando su carrera funcionaria
5. Agrega que, los argumentos indicados no tienen relación con lo que debe medirse, que es "el volumen del trabajo desarrollado y la rapidez y oportunidad de su ejecución"

6. [REDACTED]
7. Concluye, la presentación, en relación con el periodo comprendido reclamado, que la Junta Calificadora no ha considerado el tipo de trabajo que realiza la dirección ni la directora, que los fundamentos esgrimidos no justifican la nota propuesta ni tampoco permiten realizar una adecuada defensa, por lo que solicita al señor alcalde modifique la nota en aquella que le permita ubicarse en lista N°1, porque, además en el periodo anterior obtuvo nota 6.8, sin que se le dijese en qué periodo y circunstancias pudo haber bajado su calidad de trabajo, a fin de haber obtenido la posibilidad de mejorar.
8. Enseguida, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de 2024, respecto de este subfactor ya indicado la Junta Calificadora no señala argumentación en la nota propuesta, sino que indica lo siguiente: "que se repite lo de la evaluación anterior en su fundamento",
9. Concretamente, en el subfactor Calidad de Trabajo, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2023, la junta calificadora la califica con nota 4.0, bajo la justificación siguiente: *"Se repite la dificultad en las labores administrativas y no se asume directamente dichas responsabilidades y se verifica falta de liderazgo"*.
10. Precisa que no se indica cuáles son los errores cometidos en función a su trabajo, qué inhabilidad en específico ocasiona errores, y cuáles serían éstos que afectarían la calidad del trabajo desempeñado,
11. Justifica que la labor de la dirección se ha realizado siempre bajo circunstancias de escasez y precariedad, y falta de recursos materiales, miembros que no cuentan con las condiciones óptimas en el equipo de trabajo, circunstancia que ha sido expuesta, de acuerdo con sus palabras. Repite la argumentación para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 al 30 de abril de 2024.
12. En lo que se refiere al segundo factor Condiciones personales, que evalúa las aptitudes vinculadas directamente con el cumplimiento de sus funciones, en relación con el primer subfactor, a) Conocimiento del Trabajo, la junta calificadora

califica con nota 4.0., indicando “se evidencia falta de conocimiento de la gestión cultural y no se aprecian iniciativas innovadoras y nuevos proyectos”.

13. [REDACTED]

14. [REDACTED]

[REDACTED]

16. [REDACTED]

18. De conformidad con el Decreto Alcaldicio N°1031 de 2020, concretamente en el artículo 78, las funciones específicas de la Dirección de Cultura son las de: a. Coordinar, organizar, desarrollar, y difundir actividades culturales de la Municipalidad o patrocinadas por ésta; b. Desarrollar y formular proyectos que tengan relación con las materias señaladas precedentemente; c. Administrar los recintos de difusión cultural a cargo del Municipio, en Centro Cultural; d. Promover el conocimiento de la historia de la comuna y preservar su patrimonio; e. Organizar diversas actividades relacionadas con sus finalidades, tales como talleres, concursos literarios, concursos plásticos, concursos musicales, y otros similares, realizar exposiciones y charlas, fomentando el conocimiento de los valores

culturales de la comuna; f. Dar cumplimiento al plan cultural; g. Otras funciones que le asigne el alcalde con la legislación vigente y que no sea de aquellas que la Ley asigna a otras unidades;

19. Revisado el recurso de apelación presentado, es preciso hacer presente que, de acuerdo con la Ley N°18.883, Artículo 37 “La Junta Calificadora adoptará sus resoluciones teniendo en consideración, necesariamente, la precalificación del funcionario hecha por su Jefe Directo, la que estará constituida por los conceptos, notas y antecedentes que éste deberá proporcionar por escrito. Entre los antecedentes, se considerarán las anotaciones de mérito o de demérito que se hayan efectuado dentro del período anual de calificaciones, en la hoja de vida que llevará la oficina encargada del personal para cada funcionario. Los jefes serán responsables de las precalificaciones que efectúen. La forma en que lleven a cabo este proceso deberá considerarse para los efectos de su propia calificación. Constituirán elementos básicos del sistema de calificaciones la hoja de vida y la hoja de calificación.” Enseguida, el Artículo 42, precisa que: “Los acuerdos de la Junta deberán ser siempre fundados y se anotarán en las Actas de Calificaciones que, en calidad de Ministro de Fe, llevará el Secretario de la misma, que lo será el Jefe de Personal o quien haga sus veces. Luego, en su artículo 45, precisa que “El funcionario tendrá derecho a apelar de la resolución de la Junta Calificadora, y de este recurso conocerá el Alcalde. La notificación de la resolución de la Junta Calificadora se practicará al empleado por el Secretario de ésta o por el funcionario que la Junta designe, quien deberá entregar copia autorizada del acuerdo respectivo de la Junta Calificadora y exigir la firma de aquél o dejar constancia de su negativa a firmar. En el mismo acto o dentro del plazo de cinco días, el funcionario podrá deducir apelación. En casos excepcionales, calificados por la Junta, el plazo para apelar podrá ser de hasta diez días contados desde la fecha de la notificación. El Artículo 46, señala que: “Al decidir sobre la apelación el Alcalde deberá tener a la vista la hoja de vida, la precalificación y la calificación. Podrá mantener o elevar el puntaje asignado por la Junta Calificadora, pero no rebajarlo en caso alguno.”
20. Que, de lo anterior se advierte que la decisión de la Junta Calificadora es autónoma, sin perjuicio de aquello como todo acto administrativo dicha decisión debe ser fundada.
21. Por otra parte, en lo referido en la falta de consideración de las anotaciones de mérito, o la falta de anotaciones de demérito cabe precisar que, de acuerdo, entre otros, con los dictámenes Nos 42.444, de 2009 y 69.296, de 2010, de la entidad fiscalizadora, compete al jefe directo del servidor determinar las actuaciones o conductas que justifican constancias de tal índole y, por ende, los ítems en que éstas recaen, según las labores que ejerce el empleado. Y que, en los dictámenes Nos 31.178, de 2010 y 57.753, de 2012, se ha precisado que nada obsta a que una misma constancia sea ponderada en uno o más rubros, atendido que éstos

involucran diversos aspectos de la conducta funcionaria, que se encuentran vinculados entre sí por la misma naturaleza de las labores que desarrolla el peticionario.

22. Ahora, en lo que se refiere a las defensas precisadas, se advierte más bien una falta de conformidad, y un desconocimiento de las labores a realizar, al referirse a falta de lineamientos, toda vez que, como se indicó precedentemente, las funciones y labores de la Dirección de Cultura se encuentran contenidas en el Reglamento funcionario publicado en el año 2020, al menos tres años antes del periodo o los periodos reclamados, por lo que no es admisible que una justificación genérica sea la supuesta falta de lineamientos de parte del superior jerárquico, toda vez que las funciones están definidas y dicha obligación es concordante con lo establecido en el artículo 61 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, concretamente en su letra a. Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;
23. Asimismo, en aquello referido a la falta de fundamento en los distintos subfactores, se advierte que la junta calificadora, salvo en aquellos subfactores comprendidos dentro del Factor "Competencias Funcionarias", emitió motivos y fundamentos para la calificación aplicada.
24. A su vez, se advierte que el relato presentado obedece a una disconformidad con la calificación y los motivos, citando para ello otras labores o acciones realizadas, muchas de ellas desempeñadas por otras unidades como lo relacionado con el Centro Cultural de la comuna, cuya mantención ha comprendido a las Unidades de Dirección de Obras Municipales y a la SECPLAC para la prosecución en la finalización de las referidas obras, y solo se presentan justificaciones que recaen en la acción de otros y no en las propias.
25. Que, por tratarse de una funcionaria directiva de la municipalidad su calificación corresponde directamente al alcalde como su jefe superior directo, por lo que, en virtud de no afectar el principio de imparcialidad en la decisión, la resolución del recurso de apelación presentado deberá ser resuelta por quien subroga en el cargo de alcalde;
26. Que, efectivamente se advierte que, en los subfactores a) Asistencia y Puntualidad; y b) Cumplimiento de Normas e Instrucciones, comprendidos en el factor Competencias Funcionarias, no existe fundamento expreso de parte de la Junta Calificadora, lo que se contraviene con la normativa que le regula contenida en la Ley N°18.883. Sin perjuicio, que, tratándose del primero de esos subfactores, éste se evalúa teniendo a la vista la hoja de Control de Asistencia de Reloj Control de la funcionaria, por lo que el fundamento de éste es de carácter objetivo para la evaluación de la asistencia y puntualidad. Ahora, en el segundo de ellos, correspondía expresar la motivación de dicha resolución, por lo que deberá accederse a lo solicitado en el recurso presentado, únicamente en ese punto.

DECRETO:

1. **SE ACOGE**, el recurso de apelación presentado por doña [REDACTED], solo en cuanto se aumenta la calificación a nota 7.0 en el subfactor "Cumplimiento de normas e instrucciones", por las razones expuestas precedentemente, en lo demás se mantienen las calificaciones aplicadas por la Junta Calificadora en los factores y subfactores restantes.
2. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la funcionaria municipal indicada en el punto anterior por Secretaría Municipal.
3. **REMÍTASE** la presente resolución a la Dirección de Gestión de Personas de la Municipalidad de Concepción para actualizar la calificación en los términos fijados en el numeral uno de la parte resolutive;
4. **REMITASE** la presente resolución a la Contraloría Regional de Valparaíso, por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica para su conocimiento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



PAULO VELASQUEZ FERNANDEZ

PVF/

DISTRIBUCIÓN:

1. Secretaría Municipal.
2. Recurrente (msantbanez@concon.cl)
3. Asesoría Jurídica.

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada según lo indica el Art. N° 2 de la Ley N° 19.799. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.

